

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA DE TRÁNSITO

RESUMEN: El presente informe desarrolla el tema del proceso de ejecución de sentencia en casos que provienen de un proceso de tránsito, específicamente el de prescripción, además se abarcan otros temas como el de recurso de apelación en este procedimiento, se adjunta la normativa aplicable y la jurisprudencia reelevante sobre el tema.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)El proceso de ejecución de sentencia.....	1
b)Requisitos de la ejecutoria.....	3
c)La prescripción negativa.....	4
2NORMATIVA.....	5
a)Código Procesal Civil.....	5
3JURISPRUDENCIA.....	6
a)Proceso de ejecución de sentencia.....	6
b)El recurso de apelación en el proceso de ejecución de sentencia.....	7

1 DOCTRINA

a) El proceso de ejecución de sentencia

[ARGUEDAS SALAZAR]¹

“Nunca el proceso de ejecución puede anteponerse al de conocimiento, aunque sí es posible que este último no exista para dar lugar únicamente al proceso de ejecución como lo comentaremos luego. Se sigue la trayectoria más reciente en cuanto a concepto de proceso de ejecución, pues no se le considera como una fase del

proceso de conocimiento, en cuyo caso habría que hablar de ejecución de sentencias, sino de proceso de ejecución como correctamente ocurre. La razón es sencilla: en el proceso de ejecución nace una nueva pretensión que desde luego es distinta a la que se formuló en la demanda. En ésta lo que se pretendía era la declaración de un derecho en la sentencia. Una vez hecha esa declaración en la sentencia, eso no basta, pues es necesario que en la realidad se le permita al victorioso gozar de lo que en justicia le pertenece. Es entonces cuando nace esa nueva pretensión que consiste en que se realice, se actúe, en la vida real, lo que en la sentencia no es más que una declaración de orden jurídico. En consecuencia, al nacer esa nueva pretensión, nace un nuevo proceso, puesto que la pretensión es el objeto del proceso. Al nacer la nueva pretensión, hay un nuevo objeto, y de consiguiente hay un nuevo proceso. Ocurre un fenómeno igual al que ocurre con el establecimiento de los recursos, en los cuales, al aparecer la pretensión impugnativa, aparece un nuevo proceso que es el proceso de impugnación, como ya lo comentamos en su oportunidad. De manera que la sentencia firme, o la que no estándolo se pueda ejecutar mediante el otorgamiento de una garantía, la transacción, y los acuerdos conciliatorios, son los títulos ejecutivos, o mejor dicho, títulos ejecutorios, con los cuales se ha de iniciar el proceso de ejecución, a cuya lista se agregan el laudo firme y los procesos ejecutivos hipotecarios y ejecutivos prendarios, ambos con renuncia de trámites. Se complementan en esta forma los artículos 629 y 630. De acuerdo con la primera de estas disposiciones el competente para el proceso de ejecución es el juez que conoció en primera instancia, y sólo que haya una imposibilidad legal tendrá que participar en la ejecución otro juez, para lo cual deberá acompañarse la ejecutoria correspondiente. Como ejemplo de esto podemos mencionar el caso de un proceso sumario de desahucio que hoy día es de conocimiento exclusivo de los Juzgados de Menor Cuantía, y cuya sentencia estimatoria de la demanda ya se encuentra firme. Si el actor pretende el cobro de los alquileres, lo que tiene derecho de reclamar en la vía incidental de conformidad con lo dicho en el artículo 454 párrafo 3º, y éstos fueran de mayor cuantía, es el mismo juez de Menor Cuantía el que debe conocer de esa gestión, que no es ni más ni menos que una forma particular de ejecutar una sentencia: la de desahucio, para por ese camino cobrar lo que el demandado quedó en deber por motivo de la ocupación del inmueble dado en arrendamiento. Para este caso hay norma expresa y es la contenida en el inciso 3) del artículo 21, por lo que en este caso la pretensión de mayor cuantía se tramita ante el mismo juez, por lo que eso constituye indudablemente una excepción al fenómeno denominado fuero de atracción. De manera que los cinco incisos del

artículo 630 disponen los cinco títulos ejecutorios, o, en otras palabras, los títulos que por su propia naturaleza conducen a un proceso de ejecución.

Es necesario, no obstante, advertir que los procedimientos de apremio (sobre los bienes se sobreentiende), se cumplirán cuando en los cinco casos mencionados se imponga la obligación de pagar una suma líquida y exigible, porque cuando en alguno de esos casos el pronunciamiento es distinto, entonces la forma de ejecutar será la que corresponda de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 692 a 704. Quiere decir que si estamos en presencia de una sentencia firme en la que se impone el deber de pagar una suma de dinero, y por lo cual dicha obligación es líquida y exigible, la manera de proceder es mediante el embargo de bienes y posterior remate de ellos, para con su producto hacer pago al acreedor. Es menester indicar que cuando se trata de los créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites, siempre y en todo caso la obligación es de esta clase, es decir, líquida y exigible. De no serlo, no es posible dar curso a la ejecución."

b) Requisitos de la ejecutoria

[LÓPEZ CASAL]²

"Requisitos:

- i. Deben ser expedidas por la autoridad judicial de primera instancia o por el presidente del tribunal colegiado que hubiere conocido del asunto en primera o en única instancia.

- ii. Deberá contener la sentencia firme y demás piezas del proceso que la parte solicite. En cuanto a este requisito es necesario aclarar que el funcionario judicial que expide la ejecutoria debe indicar, en forma expresa, que la sentencia que se ejecutará está firme.

- iii. Debe contener las especies fiscales correspondientes.

- iv. Debe contener la mención expresa, por parte del funcionario que la expide, que hizo la confrontación."

c) La prescripción negativa

[LÓPEZ CASAL]³

“Uno de los eventuales argumentos sustanciales que puede oponer el demandado del proceso de ejecución de la sentencia de tránsito por colisión y sobre el cual deberá resolver el Juez en la sentencia, es la prescripción negativa de la demanda resarcitoria civil ejercida por el actor a causa de la colisión ya que, de conformidad con el artículo 869 del Código Civil, la acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho.

Con el fin de indagar cuál norma es que la que resulta aplicable para dilucidar el extremo de la prescripción negativa en los procesos de ejecución de la sentencia de tránsito por colisión, es importante partir de la base de que el proceso de tránsito es un proceso de naturaleza contravencional regulado de manera principal por la Ley de Tránsito (Artículos 155 a 178) y, supletoriamente, por el Código Procesal Penal (Artículo 179 de la citada Ley). Lógicamente esto significa que las colisiones y las infracciones a la ley de tránsito son contravenciones. Expuesto lo anterior, debe concluirse que el plazo de prescripción negativa de la acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios deducida sobre la base de la ejecutoria de tránsito es de diez años, ya que luego, de causada la colisión, en el proceso de tránsito recae la sentencia en la cual se establece la responsabilidad "penal" (el pago de la multa por la colisión), así como la condenatoria en daños y perjuicios (ver artículo 174 de la Ley de Tránsito reformado por Ley N° 7833 publicada en La Gaceta N° 205 de fecha 22 de octubre de 1998), de modo entonces que, ante esta situación, resulta aplicable el artículo 873 del Código Civil que dice: "Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria".

"II. Es bueno aclarar que estarnos en presencia de un proceso de ejecución de sentencia dictada en aquella oportunidad por una alcaldía contravencional y en razón a la condena en daños y perjuicios y costas impuestas a los demandados, la prueba que en estos procesos interesa lo es respecto a la cuantificación de los extremos que se reclaman, sin que importe ya los hechos que dieron origen a aquella condenatoria penal. De ahí que la mayoría de la

prueba testimonial recibida no tenga importancia para lo que aquí se pretende; y de ahí que se hayan eliminado algunos de los hechos probados por irrelevantes. III. La parte actora pretende el cobro de tres partidas así: por costas procesales, la suma de cien colones, por costas personales: diez mil colones, y por lo que denomina daños y perjuicios que indica como daño moral y físico: seiscientos mil colones. El A-quo rechazó las excepciones de falta de derecho, caducidad y prescripción, acoge parcialmente la demanda y condena a los demandados al pago de diez mil colones por honorarios de abogado por la contravención que se ejecuta, sobre ésta suma condena a pagar intereses; concede cien colones por las costas procesales y rechaza la otra partida.- Ambas partes se manifiestan en desacuerdo con ese fallo. Analizada por el Tribunal la cuestión debatida, considera que las excepciones opuestas fueron bien rechazadas por el Á-quo, no existe caducidad de la acción, ni falta de derecho, pues éste se basa en una condenatoria en sede penal que lo faculta a plantear el cobro como lo ha hecho, tampoco existe prescripción de la acción, pues si bien el numeral 871 del Código Civil establece que las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito (lo que ahora son faltas o contravenciones) prescriben junto con el delito o cuasidelito del que proceden, y aunque el plazo de prescripción de las contravenciones es de dos años de acuerdo con el inciso b) del artículo 31 del nuevo Código Procesal Penal, en este caso concreto el plazo prescriptivo es de diez años, con fundamento en el numeral 873 del Código Civil al indicar que las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871 si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.- Ese término común es precisamente el establecido en el numeral 868 ibídem que lo establece en diez años.- Como la sentencia penal se dictó el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve y esta ejecución se notificó a los demandados el diez de enero de mil novecientos noventa y siete, entre ambas fechas no transcurrió el plazo dicho de diez años"

2 NORMATIVA

a) Código Procesal Civil

Artículo 629.- Instancia de parte y juez competente.

La ejecución de la sentencia firme, o de la que se permite ejecutar previa garantía de resultas, de la transacción o de los acuerdos conciliatorios, se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y sólo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda. En este último caso deberá acompañarse la ejecutoria.

Para la ejecución de los autos y de los autos con carácter de sentencia, se aplicarán las disposiciones de éste y los artículos siguientes, en lo que fueren aplicables.

Artículo 630.- Procedencia.

Procede la ejecución por la vía de apremio cuando se solicita en virtud de los siguientes títulos, siempre que en ellos se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1) Sentencia firme o que sin estarlo, se permita ejecutarla provisionalmente.
- 2) Laudo firme.
- 3) Créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites del proceso ejecutivo.
- 4) Transacción aprobada por el juez.
- 5) Acuerdos conciliatorios.

Artículo 631.- Impracticabilidad y levantamiento del embargo.

El deudor podrá evitar o hacer levantar el embargo, si entrega en el acto al funcionario ejecutor, o si deposita a la orden del tribunal, la cantidad por la cual se hubiere decretado el embargo, y el cincuenta por ciento, si así se hubiere ordenado.

El bien así librado no podrá ser objeto de un nuevo embargo por razón de la misma pretensión. Cuando lo entregado o consignado no sea suficiente para cubrir el tanto respectivo, se practicará o mantendrá el embargo por lo que falta, en otros bienes.

3 JURISPRUDENCIA

a) Proceso de ejecución de sentencia

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁴

-N° 219 -N-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas quince minutos del nueve de marzo del año dos mil siete.

PROCESO EJECUCIÓN DE SENTENCIA , establecido ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José , bajo el expediente número 06-001303-164-CI . Incoado por JOSE ANIBAL ARRONIS CASTILLO , quien otorgó poder especial judicial al licenciado Mario Brenes Luna , contra ALEXIS ZUÑIGA ESQUIVEL .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del auto de las once horas cuarenta y un minutos del once de diciembre del dos mil seis , que declara inadmisibile la demanda .

CONSIDERANDO:

I.- En esta vía se ejecuta un fallo dictado en sede de tránsito, donde se condena a la parte demandada (autora de la colisión) al pago de los daños y perjuicios, ocasionados al vehículo placas 357087.

II.- A folio 20 el juzgado a-quo declara inadmisibile la demanda y ordena el archivo de la ejecución por considerar que el actor no cumplió en su totalidad con lo ordenado en auto de las 7 horas 44 minutos del 16 de noviembre del 2006, visible a folio 15, concretamente en aportar certificación notarial o registral que acredite que el vehículo placas TSJ 000313 es el mismo que el placas 357087. De ese pronunciamiento recurre dicha parte, quien sostiene que esa certificación no es necesaria y que oportunamente solicitó prórroga pues estaba imposibilitada materialmente para presentar el documento prevenido dentro del plazo otorgado.-

III.- Lo resuelto es correcto. En este caso, la prevención se hizo con plazo, 5 días, y con el apercibimiento de ordenar el archivo del expediente en caso de no atender lo solicitado. La parte debió

cumplir conforme se ordenó, no son de recibo sus agravios. Al escrito de demanda el ejecutante adjuntó las certificaciones de propiedad de los vehículos involucrados en el percance de tránsito, propiamente del automotor placas 166180 que pertenece al accionado y del vehículo placas TSJ 313, éste último, no coincide con lo ejecutoriado, de ahí que resulte necesario lo que oportunamente se ordenó. No cabe tampoco ampliación del plazo concedido en tanto se previno certificación notarial o registral. La prevención incumplida se refiere a presupuestos básicos de la ejecución que debieron cumplirse desde la presentación, como bien lo indicó el juzgado a-quo. La inadmisibilidad declarada tiene asidero en lo dispuesto en los artículos 291 y 437 del Código Procesal Civil; y en los numerales 5 y 7 de la Ley de Tránsito. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida.

POR TANTO:

Se confirma el auto recurrido.

b) El recurso de apelación en el proceso de ejecución de sentencia

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁵

Nº 910 -N-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas cinco minutos del seis de setiembre del año dos mil seis.

PROCESO EJECUCIÓN DE SENTENCIA , establecido ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial , bajo el expediente número 03-000673-164-CI . Incoado por MAURICIO VEGA GUTIERREZ , mayor, casado una vez, chofer de taxi, vecino de Goicoechea, cédula de identidad número uno- setecientos setenta y dos- cuatrocientos tres y OLMAN CORDERO ARROYO , mayor, casado una vez, chofer de taxi, vecino de Goicoechea, cédula de identidad número uno- ochocientos- setecientos ochenta y nueve , contra LUIS CARLOS ACOSTA ECHEVERRÍA , mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Barrio México, cédula de identidad número uno- ochocientos noventa y cuatro- quinientos setenta y uno . Interviene además, María Isabel Musmanni Expósito, quién confirió poder especial judicial a la licenciada Rosa Guillermina Aguilar

Ureña, como propietaria registral de vehículo.

RESULTANDO:

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las nueve horas del once de noviembre del dos mil cinco , resolvió: " POR TANTO: Conforme a lo expuesto, jurisprudencia, artículos citados, 706 y 1163 del Código Civil, 221, 317, 693 y concordantes del Código Procesal Civil, se declara Parcialmente Con Lugar el Proceso de Ejecución de Sentencia de OLMAN GERARDO CORDERO ARROYO y MAURICIO VEGA GUTIERREZ ; contra LUIS CARLOS ACOSTA ECHEVERRIA . Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de capacidad opuestas por el demandado. Se rechazan las partidas que corresponden a repuestos , mano de obra mecánica , perjuicio (lucro cesante), daño moral , costas procesales y almacenamiento del vehículo . El rubro que corresponde a costas personales se aprueba en la suma de VEINTICINCO MIL COLONES . Sobre esta suma se aprueban intereses a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta su efectiva cancelación, que serán liquidados en ejecución de sentencia. Se conceden al tipo legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate. Por haber resultado el demandado vencido se le condena al pago de las costas personales y procesales de esta acción .".

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora , conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Hernández Aguilar , y;

CONSIDERANDO:

I.- Proceso de ejecución de sentencia que proviene de colisión de tránsito. En la demanda se incluyen el desglose de varios rubros como repuestos, mano de obra, sumas dejadas de percibir por tiempo de taxi sin reparar, daño moral, costas personales y procesales

del proceso de tránsito, que en su conjunto se estimaron en la suma de dieciocho millones ciento setenta y tres mil novecientos cincuenta y seis colones con treinta y cinco céntimos. La sentencia apelada dictada a las nueve horas del once de noviembre del dos mil cinco concedió únicamente la suma de veinticinco mil colones por concepto de costas de accidente de tránsito. Respecto a las demás partidas acordó su rechazo por ausencia de pruebas.

II.- Apela únicamente el apoderado especial judicial de los actores y cuestiona el rechazo de los daños por ausencia de prueba. La denegatoria de los daños reclamados debe mantenerse por cuanto no aportaron los actores las respectivas probanzas que acreditaran la existencia de los rubros reclamados. Las denominadas "facturas pro-forma" que alega el recurrente carecen de valor probatorio como reiteradamente se ha dictaminado respecto a las sumas pretendidas en esos documentos. La pericial fue abandonada a pesar de su elocuente idoneidad. También refuta el rechazo de la suma liquidada por estar el vehículo de servicio de taxi inactivo. Al igual que la desestimación de los restantes daños, sin pericial no es posible fijar suma alguna sobre el tiempo en que debía repararse el vehículo, pues sólo a través de la experticia se podría obtener el tiempo efectivo de reparación. No es posible aplicar bases discrecionales o aproximativas, dado que la prueba técnica es imprescindible respecto a la duración de la reparación del automotor. Si bien se aportó certificación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos donde se consiga a folio 135 que los ingresos diarios de un taxi ascienden a diez mil colones, no procede conceder suma alguna al no contarse con prueba del tiempo de reparación en este caso concreto del vehículo destinado a transporte público. Lo descrito impone la confirmatoria en lo que es objeto de alza de la sentencia impugnada.

POR TANTO:

En lo apelado se confirma la sentencia recurrida.

- 1 ARGUEDAS SALAZAR Olman. Comentarios al Código Procesal Civil. San José. Comentarios al Código Procesal Civil. Editorial Juritexto 2da edición. 2002. pp 219-221.
- 2 LÓPEZ CASAL Yuri. El proceso de ejecución de la sentencia de tránsito por colisión en la jurisprudencia. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas. 2002 pp 14-15
- 3 LÓPEZ CASAL Yuri. Op cit pp 100-101.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Resolución N° 219 de las ocho horas quince minutos del nueve de marzo del año dos mil siete.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Resolución N° 910 de las ocho horas cinco minutos del seis de setiembre del año dos mil seis.